

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00035-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN ESTEBAN RESTREPO Y OTROS p-andrea-v@hotmail.com
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Diego.echeverry@icbf.gov.co , notificaciones.judiciales@icbf.gov.co ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL PARA EL SERVICIO INTEGRAL DE LA FAMILIA – ONG CRECER EN FAMILIA juridica@crecefamilia.org , crecefamiliagrupojuridico@gmail.com SEGUROS DEL ESTADO S.A juridico@segurosdelestado.com
LLAMADO EN GARANTIA:	DEPARTAMENTO DEL VALL DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co , silopar@hotmail.com DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co , leonardolizarazoparra@gmail.com NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Deval.notificacion@policia.gov.co ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA notificaciones@solidaria.com.co CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA notificacionesjudicialescolombia@chubb.com SBS SEGUROS DE COLOMBIA notificaciones.sbseguros@seguros.co HDI SEGUROS notificacionesjudiciales@hdi.com.co
TEMA	RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA / RECURSO DE APELACIÓN Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
MINISTERIO PUBLICO	Procuradora 59 Judicial I administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía¹ realizada por el llamado en garantía DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

¹ Índices 40 a 43 del expediente en Samai.

Igualmente se decidirá sobre el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía Departamento del Valle contra el auto del 8 de abril de 2024 proferido por este Juzgado, el cual negó la excepción de pleito pendiente.

Finalmente, el Despacho se pronunciará sobre la actuación subsiguiente para dar continuidad al proceso.

II. Consideraciones sobre el llamamiento en garantía.

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

(...).” Subrayado por fuera del término.

De acuerdo con la constancia secretarial que obra en el índice 28 del expediente en Samai, la notificación del auto que aceptó el llamamiento en garantía del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI se surtió de forma electrónica el 23 de agosto de 2023, por lo cual de conformidad con lo previsto en la ley 2080 de 2021, se entiende realizada el 25 de agosto de 2023.

El término para contestar el llamamiento en garantía corrió entre los días 28 de agosto y 22 de septiembre de 2023, sin embargo, el Distrito Especial de Santiago de Cali se pronunció sobre su vinculación como tercero mediante memorial² que allegó el día 2 de mayo de 2024, es decir por fuera del término procesal.

Por lo anterior, la solicitud formulada por el Distrito Especial de Santiago de Cali en contra de la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y sus coaseguradores CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y HDI SEGUROS es extemporánea y por lo tanto debe ser negada.

III. Consideraciones del recurso de apelación

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011, prevé las providencias que son susceptibles del recuero de apelación.

“Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

² Ver contestación disponible en el índice 40 del expediente

- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

El Departamento del Valle del Cauca presentó recurso de apelación en contra del auto del 8 de abril de 2024 que negó la excepción de pleito pendiente.

De acuerdo con la norma transcrita, solo es apelable la decisión que declara una excepción que “...le ponga fin al proceso”. De resto, la decisión solo puede ser objeto de reposición

Por consiguiente, el recurso de alzada presentado por el Departamento del Valle debe negarse por improcedente.

IV. Audiencia inicial

Encontrándose vencido el termino de traslado de excepciones, el despacho procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral Del Circuito De Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por el Departamento del Valle del Cauca contra el auto del 8 de abril de 2024.

TERCERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el **día 15 de Julio de 2025 a las**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual. Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados

judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor LEONARDO LIZARAZO PARRA, identificado con la C.C. No. 6.105.683 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No 150.967 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la llamada en garantía Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por Samai

LUZ DARY CARVAJAL GUZMÁN

Juez

amab